



UAIP 014-2024

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del cinco de marzo del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día uno de marzo del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere *credencial de la alcaldesa del municipio de Guacotecti departamento de Cabañas. Por motivos de promover proceso en contra de la misma, por lo tanto, en el juzgado requieren para acreditar a la demandada dicha documentación.*
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## **I. Sobre las solicitudes de información.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

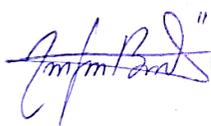
Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder de este Instituto, no siendo competente este ente para la gestión de dicha información. De ahí que, podría requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal de Guacotecti, municipio de Cabañas para que ellos resuelvan sobre su solicitud conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, cabe destacar que, para procesos judiciales, en caso exista orden judicial, aplican las leyes que regulan la materia, y lo regulado en el artículo 34 LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente a Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud de información a la unidad de acceso a la información pública del Alcaldía Municipal de Guacotecti, municipio de Cabañas al correo [alcguacotecti@hotmail.com](mailto:alcguacotecti@hotmail.com).
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos



María Fernanda Blanco Martínez  
Oficial de Información